



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**980/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Comité Directivo Estatal del Partido  
Acción Nacional en Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**06 de junio del 2018**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**08 de agosto del 2018**



MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

"...este sujeto obligado... no  
contesta desde el día 15 de mayo  
que presente las solicitudes..."



RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

**NEGATIVA**



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de  
revisión toda vez que, el sujeto  
obligado emitió respuesta a la  
solicitud de información. Por lo que,  
a consideración de este Pleno  
quedo sin materia el presente  
recurso.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 980/2018

SUJETO OBLIGADO: **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **980/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### RESULTANDO:

**1. Solicitud de información.** El ciudadano presentó una solicitud de información en fecha 15 quince de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, registrada bajo el número de folio Infomex 02592918, solicitando lo siguiente:

*"La ubicación de cada una de sus casillas para la elección de candidato a presidente de la república, de candidato a gobernador, de candidatos a diputados federales y locales, así como la ubicación de las casillas para la elección de sus candidatos a presidentes municipales"*

**2. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el día 06 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó **recurso de revisión** vía correo electrónico, manifestando los siguientes agravios:

*"...Quiero solicitar la presentación de tres recursos de revisión ante este sujeto obligado ya que no contesta desde el día 15 de mayo que presente las solicitudes, los 8 días se cumplieron el día 25 de Mayo." (sic)*

**3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 06 seis del mismo mes y año, mediante el cual se tuvo al ciudadano presentando recurso de revisión contra actos del sujeto obligado **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **980/2018**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, así como los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

**4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe.** Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de junio del año 2018 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 07 siete del mismo mes y año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **980/2018**. En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente recurso de revisión.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado a fin de que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación pertinente, remitiera a este Instituto el **informe en contestación** correspondiente, de conformidad con el tercer punto del artículo 100 de la Ley de la Materia y del artículo 78 de su Reglamento.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/658/2018**, vía correo electrónico el día 18 dieciocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, a la cuenta oficial del sujeto obligado [uti@panjal.org.mx](mailto:uti@panjal.org.mx) y a la cuenta proporcionada por la parte recurrente para tales fines, según consta en las fojas 08 ocho y 09 nueve respectivamente de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

**5. Recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio sin número que remitió Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco**, a través del cual se le tuvo rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*...Si se realizó respuesta y se resolvió la solicitud de información, dentro de los 8 días hábiles que marca la Ley de la materia.*

*La respuesta de la solicitud de información de la persona recurrente, se resolvió en sentido negativo, toda vez los cuestionamientos planteados por el solicitante no se encuentran dentro de las atribuciones del sujeto obligado, además se le orientó para que presentara la solicitud de información al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Acción Nacional (PAN), que es quien genera posee y administra dicha información, por lo que como acto positivo se notificó al solicitante a su correo electrónico...*

Así mismo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** a fin de que se manifestara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado. De igual manera, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con relación a la celebración de una audiencia de conciliación había fenecido, sin que estas hubieran realizado pronunciamiento alguno al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente través de correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 29 veintinueve de junio del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la

foja 19 diecinueve de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

**6. Sin manifestaciones de la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 06 seis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se pronunciara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley había fenecido sin que este se hubiera manifestado al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado por listas el día 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja numero 21 veintiuno de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

#### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 33, el numeral primero del artículo 41 en su fracción X y el numeral primero del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto del artículo 24 en su fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción primera del artículo 91 punto 1 de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	15 de mayo del 2018
Termino para notificar respuesta a la solicitud:	25 de mayo del 2018
Respuesta del sujeto obligado:	-----
Termino para interponer Recurso de Revisión:	18 de junio del 2018
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	06 de junio del 2018

**VI. Procedencia del Recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 93 en su fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; sin embargo, se advierte que **sobreviene una causal de sobreseimiento** como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el recurrente se duele de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información; no obstante, el sujeto obligado **emitió respuesta** acorde a lo previsto en el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

**Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública;

Lo anterior, como lo acredita con las copias que remitió a su **informe de contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, tanto de la respuesta suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia del PAN Jalisco, con fecha 17

diecisiete de mayo del año en curso, como con la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió a la parte recurrente en vía de notificación de la resolución en respuesta a la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos el día 29 veintinueve de junio del presente año, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera respecto de dichos documentos; sin embargo, transcurrido el plazo concedido para ese efecto, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende tácitamente conforme.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en razón de que el sujeto obligado acreditó haber emitido respuesta a la solicitud de información, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

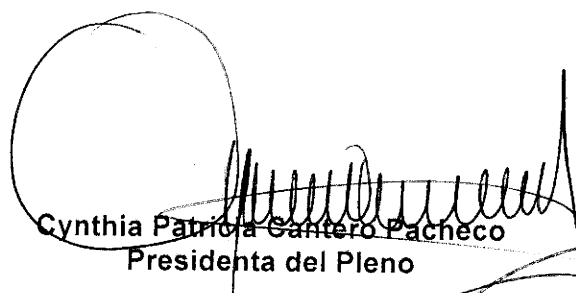
**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

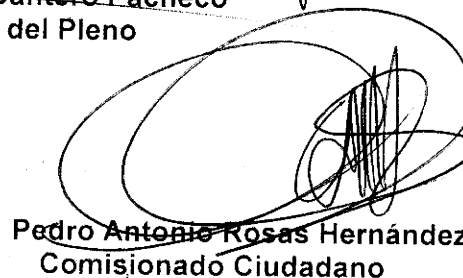
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Santero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 980/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 08 OCHO DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 06 SEIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

RIRG